

Resuelvo:

PRIMERO: Facultar a los Directores de Empresas Agropecuarias y Forestales del Ministerio de la Agricultura y Directores de los Complejos Agroindustriales del Ministerio del Azúcar, a fin de que autoricen los préstamos de tierra rústica estatal ociosa en carácter de usufructo gratuito a jubilados o personas que por causas plenamente justificadas no puedan trabajar sistemáticamente en la agricultura, para autoconsumo familiar.

SEGUNDO: Los jubilados o personas señalados en el apartado anterior interesadas en recibir tierras, formularán solicitud por escrito a la empresa del Ministerio de la Agricultura o del Azúcar, en que esté ubicada la tierra que pretende le sea entregada, haciendo constar:

- Nombre y apellidos del solicitante, y número de la chequera en caso de ser jubilado.
- Miembros del núcleo familiar, según libreta de abastecimiento.
- Extensión y ubicación de la tierra que solicita.
- Cultivos a los que la dedicará.
- Fundamentos que a su juicio justifiquen que no puede trabajar sistemáticamente en la agricultura.

TERCERO: El Director de la empresa, de estar realmente ociosa la tierra solicitada y que la extensión se corresponda con el núcleo familiar, procederá a efectuar las verificaciones, a fin de comprobar que se trata de persona de reconocida solvencia moral, que efectivamente garantice el uso de la tierra para el autoconsumo familiar y no para otros fines, así como en su caso la validez de los fundamentos respecto a su imposibilidad de trabajar permanentemente en la agricultura, esta verificación contará con el aval del Presidente del Consejo Popular para garantizar efectivamente el destino de la producción.

CUARTO: Las tierras ociosas objeto de entrega por este concepto serán las pequeñas parcelas de tierra que por ser aisladas no pueden integrarse a Cooperativas de Producción Agropecuaria o en Unidades Básicas de Producción Cooperativa usufructos para el cultivo del tabaco o el autoabastecimiento municipal.

La extensión a entregar no excederá los 6 cordeles que se asignan para satisfacer el consumo familiar.

QUINTO: Si el Director de la Empresa llegare a la conclusión que no procede la concesión del usufructo, lo informará al solicitante.

* SEXTO: En la autorización emitida por el Director de la Empresa se consignará: nombre de la persona, extensión y linderos de la tierra entregada, prohibiciones de ceder la tierra a otras personas, realizar construcciones permanentes, así como otras que estime pertinente.

SEPTIMO: El usufructo concedido podrá ser rescindido por la propia autoridad que lo otorgó en los siguientes casos:

- a) Necesidad estatal para el desarrollo agropecuario o social.
- b) No destinar o aprovechar la tierra para el autoconsumo familiar.
- c) Violar algunas de las prohibiciones contenidas en la autorización.
- ch) Muerte del usufructuario.
- d) A solicitud del usufructuario.

OCTAVO: Cada empresa establecerá los mecanismos de control sistemático para garantizar que la tierra entregada se explote adecuadamente, no se transfiera a otras personas y que la producción obtenida se destine al consumo familiar.

NOVENO: Con la autorización emitida por el Director de la Empresa se efectuará de oficio la inscripción en el Registro de la Tenencia de la Tierra correspondiente. Las decisiones del Director de la Empresa en la negativa, otorgamiento y rescisión del usufructo son inapelables.

DECIMO: El Delegado Territorial y las Áreas correspondientes del Organismo Central establecerán los me-

RESOLUCION No. 356/93

POR CUANTO: El Artículo 3 del Decreto-Ley No. 125 de 30 de enero de 1991, "Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios", permite la entrega en usufructo de tierras estatales.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 142 de 20 de septiembre de 1993, define en su Disposición Especial Única que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros establezca las condiciones para la entrega de pequeñas parcelas en extensión no mayor de 0,5 hectáreas que por ser aisladas no puedan integrarse a cooperativas de producción agropecuaria o en unidades básicas de producción cooperativa, y según el número de miembros del núcleo, a jubilados o personas que por causas plenamente justificadas no puedan trabajar sistemáticamente en la agricultura, para ser cultivadas con ayuda del núcleo con vistas al consumo familiar.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2708 de 21 de septiembre de 1993 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispone en su Apartado Quinto la entrega de estas tierras y en su Apartado Décimo faculta a los Ministros del Azúcar y la Agricultura a dictar, dentro de sus respectivas facultades, cuantas otras disposiciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo que el mismo establece.

POR CUANTO: Resulta procedente regular el procedimiento para entregar estas parcelas que permita agilizar la tramitación y a la vez posibilite el control adecuado de estas autorizaciones y del uso de la tierra entregada.

POR TANTO: En el ejercicio de los deberes, atribuciones y funciones que me están conferidas,

canismos y procedimientos de fiscalización que garanticen la correcta aplicación de lo que en la presente se dispone.

DECIMOPRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la cual comenzará a regir del 28 de septiembre del año actual.

DADA en ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Agricultura, a los 28 días del mes de septiembre de 1993.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura